

**ORDEN de 29 de enero de 1961 por la que se autoriza a «Hijos de Sabino Santos, S. A.», de Madrid, la admisión temporal de lana sucia base lavado para su transformación en lana peinada.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Sabino Santos, S. A.», de Madrid, en solicitud de admisión temporal para importar lana sucia base lavado para su transformación en lana peinada con destino exclusivo a la exportación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Hijos de Sabino Santos, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Ayala, número 10, el régimen de admisión temporal para la importación de 500 toneladas de lana sucia base lavado para su transformación en lana lavada y peinada con destino exclusivo a la exportación.

2.º El origen de las importaciones y destino de las exportaciones serán los países del área de la libra esterlina.

3.º Las importaciones y exportaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona.

4.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal se fija en 150 toneladas de lana sucia base lavado.

5.º La transformación industrial se verificará en la fábrica propiedad de la firma concesionaria, sita en Madrid, calle de Antonio López, número 232, viniendo aquélla obligada a almacenar la lana importada en este régimen en locales separados de los destinados a depositar el mismo producto nacional, y a efectuar las operaciones de transformación en momentos diferentes de los destinados a producir otras manufacturas similares.

6.º La Aduana importadora extraerá muestras por duplicado de cada partida de lana que importe la entidad concesionaria, y que se comprenderán en una declaración de despacho. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de rendimientos de las lanas importadas. Ultimados los despachos, la propia Aduana procederá a precintar los bultos que compongan la expedición para su traslado a la fábrica de los concesionarios.

A la llegada de la expedición a los almacenes de la fábrica el desprecinto y comprobación de los bultos se practicará por el Interventor de Aduanas, y seguidamente la representación de la oficina textil del Ministerio de Comercio, adscrita a la Secretaría General Técnica, procederá a obtener muestras que se correspondan con las retenidas por la Aduana para cada partida despachada, las que serán analizadas por los Servicios de dicha oficina para la determinación de su finura y calidad, y dentro de los márgenes técnicos, el porcentaje de mermas que se estime para las operaciones de lavado y peinado.

Estos porcentajes estimados serán comprobados por el Interventor de la fábrica durante el proceso de transformación y servirán de base para fijar las mermas definitivas, haciendo constar por separado el peso de los desperdicios o subproductos que tengan aprovechamiento, los que satisfarán los derechos arancelarios correspondientes.

Los porcentajes de mermas comprobadas servirán de base para la contabilización de las operaciones derivadas de esta admisión temporal, y de todo ello expedirá la Intervención la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

7.º Antes de efectuarse la salida de fábrica de las expediciones de lanas lavadas y peinadas, destinadas a la exportación, la representación de la oficina antes mencionada extraerá muestras asimismo de las partidas que hayan de exportarse, al objeto de que pueda comprobarse la calidad y finura de las mismas antes de ser expedida la correspondiente licencia de exportación.

Los bultos que compongan estas partidas de lanas lavadas y peinadas serán precintados por el Interventor a su salida de la fábrica, debiendo la Aduana exportadora comprobar con todo cuidado la integridad de dichos precintos al realizar los despachos de salida de las expediciones.

8.º Las importaciones se verificarán en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Orden, debiendo efectuarse las reexportaciones en los seis meses siguientes a la fecha de las importaciones respectivas.

9.º La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de Intervención, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo

Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad concesionaria al abono de los gastos que este servicio ocasione.

10. La Sociedad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder de los derechos arancelarios de las lanas sin lavar introducidas en régimen de admisión temporal, así como de las multas y sanciones que señala el artículo 7.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y de las demás en que pueda incurrir con motivo del ejercicio de la admisión temporal que se le otorga.

11. Toda la documentación de Aduanas habrá de ser presentada precisamente a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal con que se realiza, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

12. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el apartado octavo.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

14. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

15. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1961.—P. D., José Bastos Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

• • •

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se abre convocatoria del cupo global número 33.**

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 33 (Material pesado para producción, transformación y transporte de energía eléctrica y piezas para su fabricación).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a \$ 1.000.000 (un millón de dólares).

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancía globalizada», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones regionales.

3.ª Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 24 de marzo, inclusive.

4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular, en que se haga constar:

a) Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario, comerciante o representante).

b) Capital de la empresa o negocio.

c) Número de obreros y empleados.

d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando licencia fiscal y cuota industrial.

e) Certificado del Ministerio de Industria, en el caso de empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la producción nacional (organismos oficiales, monopolios, empresas concesionarias de servicios públicos o protegidas).

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 10 de febrero de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.